

ALCANCE DIGITAL N° 77

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 14 de junio del 2012

N° 115

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9043

**APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37152-COMEX-MAG, 37154-MEP, 37157-C, 37158-C,
37161-COMEX, 37166-MAG, 37167-MAG, 37168-MICIT-MEIC,
37169-S-MINAET, 37170-S, 37171-C

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 0020-2012 MGP

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

DECRETO EJECUTIVO N° 37168-MICIT-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 76 y 77 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990; y la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo del 2002; y

CONSIDERANDO:

1°—Que el Poder Ejecutivo está comprometido con estimular la innovación y el desarrollo tecnológico de la micro, pequeña y mediana empresa costarricense, como mecanismo para fomentar su competitividad.

2°—Que el objetivo de la Ley N° 8262 es financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las pequeñas y medianas empresas costarricenses, mediante el desarrollo tecnológico como instrumento para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país.

3°—Que en el artículo 13 de la Ley N° 8262 se crea el PROPYME, el cual es un mecanismo viable para la asignación de recursos, los cuales se asignan por medio de la Comisión de Incentivos, la cual está adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).

4°—Que corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) el desarrollo de las herramientas de coordinación que orienten y guíen la acción de los entes y órganos de la administración central y descentralizada, así como de las entidades privadas que desarrollen programas y proyectos relacionados con las PYME.

5°—Que es necesario estimular la innovación tecnológica como elemento esencial para fortalecer la capacidad productiva del país.

6°—Que la Ley N° 8262 le impone al MICIT la obligación de reglamentar los mecanismos y aspectos referentes a la administración, promoción, recepción, selección y evaluación de las solicitudes para optar por los recursos del Fondo PROPYME, así como los mecanismos de formalización, seguimiento y control de los proyectos aprobados, además de cualquier otro aspecto necesario para el fiel cumplimiento de los objetivos del fondo.

7°—Que MICIT impulsa la actualización del “Reglamento para el Programa de Fortalecimiento para la innovación y Desarrollo Tecnológico de las PYMES”, DE-36575-MICIT-MEIC con el fin de agilizar los mecanismos existentes que permitan a las PYME un mayor acceso a los beneficios que otorga el artículo 13 de la Ley N° 8262 dadas las limitantes que presenta en la actualidad evidenciadas luego de un exhaustivo análisis en el que participaron representantes del sector público, privado, y cámaras empresariales.

Por Tanto,

DECRETAN:

“Reglamento para el Programa de Fortalecimiento para la Innovación y Desarrollo Tecnológico de las PYME”

Artículo 1º—El presente Reglamento regula los mecanismos y aspectos referentes a la administración, promoción, recepción, selección y evaluación de las solicitudes para optar por los recursos del Fondo PROPYME, así como los mecanismos de formalización, seguimiento, control e impacto de los proyectos aprobados, además de cualquier otro aspecto necesario para el fiel cumplimiento de los objetivos del “Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa”, en adelante denominado “PROPYME”, contenido en el capítulo IV de la Ley N° 8262 y que se enmarca dentro del Fondo de Incentivos de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990; con el fin de estimular la innovación, promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las pequeñas y medianas empresas costarricenses o agrupaciones de las PYME costarricenses; para ello también se considerarán las políticas emanadas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 2º—Para los efectos legales que se deriven de la aplicación de este Reglamento, las expresiones o las palabras empleadas tienen el sentido y los alcances que se mencionan en este artículo:

AGRUPACIONES DE PYME: Dos o más empresas que individualmente poseen las características de PYME y que han suscrito acuerdos de cooperación entre ellos.

BENEFICIARIO: Aquella persona física o jurídica que cumple con los requisitos del artículo 3º y 13º de la Ley N° 8262 “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas”.

COMISIÓN DE INCENTIVOS: Grupo de personas integrado por representantes de los sectores privados, público y de educación superior, encargadas de clasificar y seleccionar aquellas personas físicas o jurídicas merecedoras de los incentivos que establece la Ley N° 8262, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley N° 7169 y el presente Reglamento.

CONICIT: Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

CONTRATO DE INCENTIVOS: Es el instrumento jurídico que suscriben las empresas productivas de bienes y servicios, públicas o privadas y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, que contiene un conjunto de derechos, obligaciones y potestades que rigen las relaciones entre ellos.

DESARROLLO TECNOLÓGICO: Conjunto de trabajos sistemáticos basados en conocimientos existentes, obtenidos mediante investigación y/o experiencia práctica, que se dirigen a la fabricación de nuevos materiales, productos o dispositivos; a establecer nuevos procesos, sistemas y servicios; o a la mejora sustancial de los ya existentes.

GESTOR DE INNOVACIÓN: Personas físicas del sector público o privado, debidamente registradas ante el MICIT según los procedimientos publicados para tales efectos en el Diario Oficial La Gaceta N° 231 del jueves 1 de diciembre del 2011. Su objetivo es apoyar a las PYMES en la formulación de propuestas de proyecto ante el fondo y en la ejecución de las propuestas aprobadas por la Comisión de Incentivos. Las personas jurídicas podrán brindar este servicio cuando cuenten con, al menos, con un Gestor de Innovación debidamente registrado en el MICIT.

INNOVACIÓN: Introducción de un nuevo, o significativamente mejorado bien (producto o servicio), proceso, y/o método de comercialización. Esta introducción debe generar valor para el usuario e incidir en el mercado.

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA: Conjunto de acciones de carácter científico, tecnológico, organizativas, financieras y comerciales, incluyendo las inversiones en nuevos conocimientos, que llevan a la implementación de productos y de procesos nuevos o mejorados, y que mejoran la capacidad de gestión de la PYME.

MICIT: Ministerio de Ciencia y Tecnología.

PROPUESTA DE PROYECTO: Conjunto integrado de actividades orientadas a alcanzar objetivos y metas específicas, con un presupuesto definido, personas/entidades responsables, con un plazo determinado, que podrá presentarse en forma individual o grupal por parte de las PYMES.

PROYECTOS DE DESARROLLO DE POTENCIAL HUMANO: Conjunto de actividades que involucran la formación del recurso humano para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico.

PROYECTOS DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS: Conjunto de actividades que apoyan procesos de innovación tecnológica.

PROYECTOS DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA: Misiones tecnológicas dentro y fuera del país, contratación de asesorías tecnológicas nacionales o internacionales, entre otros.

PYME: Se entenderá esta definición la establecida en el reglamento de la Ley 8262.

REGISTRO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO: Unidad creada mediante el artículo 25 de la Ley N° 7169, dependiente del CONICIT, responsable de registrar los recursos que se destinan al quehacer de la ciencia y la tecnología, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios y de ser fuente de información para los interesados en la actividad científica y tecnológica del país, para ejecutar las acciones que correspondan.

SECRETARÍA TÉCNICA: Dependencia del MICIT que funge como oficina asesora y de apoyo a la Comisión de Incentivos.

UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN: Persona y/o grupo de especialistas que cuenta con capacidad administrativa y condiciones para realizar estudios analíticos, teóricos y prácticos, con el fin de derivar de ellos aplicaciones para desarrollar la solución a la propuesta de proyecto de innovación y/o desarrollo tecnológico de la PYME. Debe estar inscrito en el Registro Científico Tecnológico, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 7169.

Artículo 3º—Los recursos del “PROPYME” serán asignados por la Comisión de Incentivos adscrita al MICIT para lo cual deberá observar las disposiciones contenidas en la Ley N° 8262 y su Reglamento para el programa de fortalecimiento para la innovación y desarrollo tecnológico de las PYME y cualquier otra normativa aplicable. La administración de dichos recursos será responsabilidad del CONICIT, por medio de un fideicomiso para el **uso exclusivo de las PYME** o agrupaciones de PYME costarricenses.

Artículo 4º—Podrán financiarse con los recursos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 8262, los siguientes proyectos:

- a) Proyectos de innovación.
- b) Proyectos de desarrollo tecnológico.
- c) Proyectos para la protección de la propiedad intelectual relacionados con innovación y/o desarrollo tecnológico.
- d) Proyectos de transferencia tecnológica.
- e) Maquinaria, mejora a equipo e infraestructura estrictamente necesarios para el desarrollo de una innovación, el desarrollo tecnológico y/o un proceso de certificación que garantice el cumplimiento de estándares y el acceso a nuevos mercados. Se financiará en este rubro un máximo del 50% del monto total del proyecto. El propósito de PROPYME es apoyar proyectos de innovación en las etapas tempranas del proceso y no se financiará equipo de producción o bienes de capital manufacturados externamente a la empresa solicitante, independientemente de su carácter innovador.
- f) Transferencia de conocimiento, a saber, proyectos de desarrollo del potencial humano que comprende entre otros: capacitación en tecnologías específicas mediante cursos dentro o fuera del país, pasantías, organización de eventos nacionales, traída de expertos, asistencia a eventos nacionales e internacionales, cursos en línea, misiones al exterior o al interior del país, contratación de asesorías nacionales o internacionales. Todo asociadas a innovación y/o desarrollo tecnológico.
- g) Proyectos de servicios tecnológicos, que incluyen: pruebas de laboratorio, metrología, acreditación, certificación, normalización, calidad total, información y otros servicios científicos y tecnológicos.
- h) Combinación o complemento de los tipos de proyectos anteriormente citados.
- i) Otros que a criterio de la Comisión de Incentivos cumplan con los objetivos de la Ley N° 8262 de Fortalecimiento a Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 5º—El Estado podrá aportar a través de PROPYME apoyo financiero no reembolsable, por un monto máximo de hasta del ochenta por ciento (80%) del costo total de un proyecto de innovación y/o desarrollo tecnológico. Ese monto incluye, también, el costo de los servicios del Gestor de Innovación cancelados por la formulación y/o ejecución del proyecto, siempre y cuando este sea externo a la PYME que solicita los fondos. Los criterios técnicos para determinar el aporte del Estado, serán emitidos por el CONICIT u otros entes técnicos competentes que la Comisión de Incentivos determine, los cuales deberán estar publicados de previo en el Diario Oficial La Gaceta. Dentro del costo total se considerará el aporte tanto en efectivo como en especie que aporta la PYME. El porcentaje del monto no cubierto por el incentivo otorgado deberá ser aportado por el beneficiario.

Artículo 6º—Las PYME o agrupaciones de PYME costarricenses podrán concursar por los recursos del PROPYME, de forma ininterrumpida durante todo el año, mediante la participación en el concurso al que convocará el MICIT al inicio de cada año.

Artículo 7º—La convocatoria, los criterios técnicos de evaluación y las guías de presentación de solicitudes para optar por los recursos del Fondo de PROPYME, serán publicados en el Diario Oficial La Gaceta. Además, estarán a disposición en formato digital en los sitios web del MICIT; MEIC y CONICIT, así como en formato impreso en las citadas instituciones.

Artículo 8º—Las solicitudes de propuesta de proyecto serán presentadas ante el MICIT, quien deberá verificar que se cumplan con los requisitos mínimos de presentación establecidos en la guía de solicitud aprobada por la Comisión de Incentivos. El MICIT contará como máximo con dos días hábiles para remitir las solicitudes al CONICIT, con el fin de que efectúe una evaluación técnica y presupuestaria de cada uno de los proyectos presentados y emita un criterio razonado por escrito, para lo cual se podrá asesorar con evaluadores expertos en el área científica y/o tecnológica respectiva. La recepción de las solicitudes no implica la aprobación del proyecto presentado.

Artículo 9º —El CONICIT podrá solicitar a la PYME aclarar o ampliar información sobre la propuesta de proyecto a evaluar. La PYME deberá atender esta solicitud antes del vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo siguiente de este reglamento. De no cumplirse con esa condición, sin que exista una justificación razonable, se procederá a archivar la solicitud de financiamiento.

Artículo 10º —A partir del momento de recibo de la propuesta del proyecto por parte del CONICIT, los evaluadores contarán con un plazo máximo de 30 días naturales para elaborar el informe técnico y dictamen correspondiente. Vencido el plazo el informe deberá ser presentado ante la Comisión de Incentivos para que conozca y resuelva según corresponda.

Artículo 11º —En los casos que las propuestas de proyectos tecnológicos sean presentadas sin el acompañamiento de la Unidad de Implementación, el CONICIT tendrá 45 días naturales para encontrar una unidad competente y realizar el informe. Vencido dicho plazo los informes deberán ser entregados a la Comisión de Incentivos para que conozca y resuelva según corresponda.

Artículo 12º—En aquellos casos donde se demuestre que la PYME cuenta con su propia Unidad de Implementación o un Gestor de Innovación podrá optar por los recursos PROPYME. En dado caso, dicha unidad deberá estar inscrita en el Registro Científico Tecnológico, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 7169, y el Gestor de Innovación en el MICIT de acuerdo a lo establecido en el Diario Oficial La Gaceta N° 231 del jueves 1 de diciembre del 2011.

Artículo 13º—El informe técnico de evaluación y su dictamen deberá considerar, como mínimo, lo siguiente:

1. El tipo de actividad científica, tecnológica y/o de innovación involucrada.
2. El impacto que tendrá en la productividad y competitividad de las empresas involucradas, así como en la economía del país.
3. La capacidad científica, tecnológica y/o de innovación de las empresas involucradas.

4. La capacidad administrativa de las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYME.
5. La factibilidad para que el proyecto ofrezca solución a la demanda o necesidad de la PYME.
6. El potencial de industrialización y comercialización derivado de la solución de la demanda o necesidad.
7. El costo total del proyecto (efectivo y especie), el monto aprobado y el aporte de la PYME o agrupación de PYME, como contrapartida.
8. Otros elementos de orden técnico que la Comisión de Incentivos requiera.

Artículo 14°—La aprobación final del proyecto estará sujeta a las siguientes etapas:

- a) Presentación de la propuesta de proyecto conforme a la guía.
- b) Revisión del proyecto por parte del ente evaluador.
- c) Selección y aprobación final del proyecto por parte de la Comisión de Incentivos, atendiendo las observaciones y recomendaciones del CONICIT.
- d) Redacción y firma del contrato por parte del MICIT y el beneficiario.

Artículo 15°—La Secretaría Técnica de la Comisión de Incentivos contará con un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la firmeza del acuerdo para comunicar por escrito, a la PYME o Agrupación de PYME, el acuerdo tomado por la Comisión de Incentivos en relación con la solicitud del proyecto.

Artículo 16°—Las PYMES o Agrupación de PYME que no hayan sido seleccionadas podrán presentar de nuevo su solicitud cumpliendo con todas las etapas y requisitos que el proceso de aprobación requiere.

Artículo 17°—La asignación final de los recursos queda sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a la formalización del contrato de incentivos. En aquellos casos en que el proyecto haya sido aprobado por la Comisión de Incentivos y este beneficio no pueda materializarse por falta de contenido presupuestario, el mismo quedará en lista de espera hasta tanto exista disponibilidad de recursos.

Artículo 18°—Las solicitudes aprobadas serán objeto de un contrato de incentivos, el cual contendrá las normas básicas que regirán las relaciones entre el MICIT y el beneficiario, garantizando con esto el uso correcto de los fondos del erario público.

Artículo 19°—El CONICIT definirá los mecanismos para la administración de los fondos de cada proyecto de acuerdo a su grado de avance.

Artículo 20°—La PYME o agrupación de PYME, deberá rendir informes periódicos al CONICIT, tanto del avance técnico como de la utilización de los recursos económicos. La periodicidad de estos informes será establecida por la entidad encargada de dar seguimiento al proyecto, de acuerdo con su naturaleza y duración.

Artículo 21°—Como complemento del presupuesto ordinario del CONICIT, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada proyecto aprobado con recursos de PROPYME, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y seguimiento de los proyectos.

Artículo 22°—Los plazos de ejecución de los proyectos serán como máximo de veinticuatro (24) meses. Excepcionalmente, la Comisión de Incentivos podrá autorizar plazos mayores que éstos, siempre que la PYME o agrupación de PYME lo justifique técnicamente.

Artículo 23°—El control, el seguimiento y medición de impacto de los proyectos será realizado por el CONICIT, mediante visitas o evaluaciones de los informes periódicos que realice al beneficiario durante la ejecución de los proyectos.

Artículo 24°—El CONICIT deberá rendir a la Comisión de Incentivos informes trimestrales, o cuando esta se lo solicite, sobre todos los aspectos relacionados con los proyectos aprobados, así como de la situación financiera del fideicomiso del fondo PROPYME.

Artículo 25°—El beneficiario que haga uso indebido de los recursos asignados o incurra en incumplimiento del contrato de incentivos tendrá que reintegrar al Fondo PROPYME las sumas desembolsadas más los daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 26°—Deróguese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° DE-36575-MICIT-MEIC, en lo demás permanece incólume.

Artículo 27°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de mayo del 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MAYI ANTILLÓN GUERRERO
MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ALEJANDRO CRUZ MOLINA
MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

1 vez.—O. C. N° 10301.—Solicitud N° 33397.—C-169200.—(D37168-IN2012054948).